

Se admiten suscripciones particulares y voluntarias á este periódico, que sale los mártes y viérnes, en casa de Arnaz, plaza del Mercado, núm. 42, á 6 rs. al mes, llevado á la casa de los Sres. suscriptores.



Para fuera de esta Ciudad tambien se admiten las mismas suscripciones á 20 rs. por trimestre franco de porte. Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no serecibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas, y en su nombre Doña Maria Cristina de Borbon Reina Regente y Gobernadora del reino á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º Se repartirá y exigirá la contribucion extraordinaria de guerra, decretada por la ley de 3 de noviembre de 1837, en la cantidad de 603.986,284 reales, en la forma siguiente:

Art. 2.º Se impondrán sobre la riqueza territorial y pecuaria 353.986 284 reales vn. sobre la industrial y comercial 100 millones, sobre consumos 150 millones

Art. 3.º Los cupos de las provincias, por cada uno de estos conceptos, serán los que se designan en los repartimientos que acompañan con los números 1.º, 2.º y 3.º.

Art. 4.º La cantidad asignada á la riqueza territorial y pecuaria gravita sobre el valor en renta que paguen ó se regule á las fincas rústicas y urbanas: á las utilidades de los colonos ó arrendatarios; á las de los dueños que cultiven por si las mismas fincas y habiten los edificios; sobre los réditos de los capitales impuestos en las propias fincas, y sobre las utilidades de la ganadería, con exclusion de las cabezas destinadas á la labranza. En general estarán sujetas á esta contribucion las rentas que produzcan ó deban producir los prédios rústicos y urbanos, y todos los censos, cualquiera que sea su origen y procedencia.

Art. 5.º Se exceptuarán únicamente las rentas de aquellas fincas rústicas y urbanas que son propiedad del Estado.

Art. 6.º Se comprenden en la contribucion industrial y comercial las clases designadas en los artículos 11 y 12 del Real decreto de 22 de noviembre de 1825, las industrias y profesiones especificadas en las clases 4.ª y 5.ª de la tarifa número 4 de las aprobadas por las Córtes en 1835, y en general toda industria, comercio ó negociacion no comprendidas en la contribucion territorial.

Art. 7.º Se exceptua de la contribucion industrial y comercial á los labradores y cosecheros por la venta y fabricacion de los productos de sus cosechas.

Art. 8.º Las diputaciones provinciales señalarán á cada pueblo ó distrito municipal las cantidades con que deba contribuir por cada uno de los tres conceptos expresados; harán que se publiquen íntegros los repartimientos en los Boletines oficiales, y que se pasen copias á los intendentes para los efectos consiguientes.

Art. 9.º La contribucion territorial se repartirá á los pueblos por la base de la de paja y utensilios en las provincias de

Castilla; por las del catastro, equivalente y talla en las de la antigua corona de Aragon; y por las que rigen para las derramas de sus donativos en las Vascongadas y Navarra, salvas en todo caso las modificaciones que juzguen necesarias las respectivas diputaciones en los pueblos donde las indicadas bases no hayan tenido completa aplicacion.

Art. 10. Los cupos de la contribucion industrial y comercial que se reparten por esta ley á las provincias y marcos consulares, se subdividirán y arreglarán de manera que cada provincia civil y económica tenga el suyo proporcionado.

Art. 11. Para verificar esta operacion, los intendentes que residan en las Capitales del marco consular, segun van señalados en el repartimiento número 2.º convocarán con la mayor urgencia á las respectivas juntas de comercio, y á tres individuos contribuyentes nombrados por las diputaciones de las provincias ó distritos que, aunque comprendidos en el marco consular, no lo esten en la provincia civil, donde reside el consulado.

Si en alguna provincia ó distrito del antiguo marco consular hubiese junta ó diputacion de comercio, hará esta el nombramiento de dichos tres individuos por su respectiva provincia civil.

Art. 12. Formada de este modo por el intendente la junta consular, en la cual tendrán voto igual todos sus individuos, se procederá al señalamiento de los cupos que deben corresponder tanto á los partidos y distritos que forman parte ó el todo de las nuevas provincias civiles, como á los de la en que resida el consulado, tomando para ello por base las cuotas satisfechas con arreglo á la instrucion de 22 de noviembre de 1825, y teniendo en consideracion las alteraciones que hayan sufrido los pueblos con motivo de la nueva demarcacion civil.

Art. 13. Se firmará una acta formal de esta operacion por todos los que concurran á practicarla; y haciendo los intendentes sacar copia autorizada de ella, la remitirán á los de las provincias civiles á que pertenezcan los partidos, distritos ó pueblos separados de las antiguas. Los intendentes de todas las provincias pasarán estas actas sin demora á sus respectivas diputaciones provinciales.

Art. 14. Las diputaciones, con presencia de estos datos y del cupo comercial é industrial que corresponda satisfacer á sus provincias, señalarán la cantidad que deba pagar cada pueblo en proporcion á su industria y comercio, representados en los contribuyentes que expresa el art. 6.º, y en la forma establecida por el real decreto de 22 de noviembre de 1825.

Art. 15. Para el mejor acierto en este repartimiento se asociarán á las diputaciones tres individuos del comercio, dos de la industria material, y uno de la intelectual, y los seis asociados vecinos de diversos partidos en la provincia, que sean contribuyentes en ella, y elegidos por la diputacion.

Art. 16. La cuota señalada á cada provincia en los 150 millones sobre los consumos de los pueblos, se distribuirá entre

estos con conocimiento de su vecindario, de su situacion local y de todas las circunstancias que favorezcan la concurrencia de forasteros é influyan en los consumos.

Art. 17. Recibidas por los intendentes las copias de los repartimientos de que habla el artículo 8.º, noticiarán á los ayuntamientos de los pueblos el cupo que les haya correspondido, para que en el término improrogable de quince dias distribuyan las cuotas entre los contribuyentes respectivos.

Art. 18. El cupo territorial que quepa á un pueblo se repartirá entre los contribuyentes clasificados en el artículo 4.º por las bases fijadas en el art. 9.º: debiendo nombrar, para concurrir á la operacion, dos de los mayores contribuyentes entre los hacendados forasteros ó sus apoderados.

Donde los ayuntamientos hagan el repartimiento por parroquias, y el individual se ejecute en estas, concurrirán al segundo los hacendados forasteros de que se hace mérito en el parrafo anterior, y al primero uno de los mayores contribuyentes de cada parroquia, elegidos por el ayuntamiento.

Art. 19. El cupo comercial é industrial se repartirá por los ayuntamientos entre los contribuyentes clasificados en el artículo 6.º, y por las bases fijadas en el 14.

Art. 20. Para el repartimiento individual de que trata el artículo anterior, se asociarán á los ayuntamientos dos individuos del comercio, uno de la industria material, y otro de la intelectual, elegidos por los respectivos ayuntamientos. Pero donde el repartimiento se haga por parroquias, asistirá uno de los mayores contribuyentes de esta clase por cada una.

Art. 21. Siempre que á juicio de las diputaciones, oyendo antes á las oficinas de la hacienda pública, los géneros de consumo se hallen recargados con arbitrios reales ó municipales de tal modo que no puedan soportar el todo ó parte del aumento, podrán los pueblos en que esto se verifique, arbitrar los medios y recursos convenientes, á fin de cubrir la cuota que les corresponda ó el deficit que resulte, á escepcion de la disminucion ó aumento de los derechos de esportacion ó importacion sin órden del gobierno; pero cualquiera base que adopten en sustitucion, ha de ser de riqueza y aprobada por la diputacion.

Art. 22. En ningun caso serán contribuyentes á consumos los propietarios forasteros por razon de sus bienes ó rentas.

Art. 23. En los pueblos encabezados ó administrados podrán arrendar los respectivos ayuntamientos el derecho ó recargo que se imponga á los géneros de consumo, fijando en los contratos las condiciones que mejor aseguren el producto; y en las capitales y puertos habilitados, en que se exigen los derechos de puertas por una tarifa especial, se administrará bajo las reglas establecidas para la recaudacion de dicho impuesto, llevando cuenta separada.

Art. 24. Hechos separadamente los repartimientos individuales de las diversas clases de contribucion, se publicarán en los parages públicos las listas de los contribuyentes, con expresion de las cuotas que hayan cabido á cada uno, y declaracion al pie de ellas que espese á cómo resulta gravado, ó sea lo que corresponda al tanto por ciento de la renta averiguada ó presupuesta en las fincas, ó capital de los mismos.

Art. 25. Los contribuyentes tendrán accion á reclamar dentro de los ocho dias siguientes al de la publicacion del repartimiento por exco de sus cuotas, disminucion de las de otros ó no inclusion de algun contribuyente.

Art. 26. Los ayuntamientos resolverán estas reclamaciones en el término de ocho dias; pero en las que se entablen por los contribuyentes á la comercial é industrial, resolverán asociados con los individuos designados en el artículo 20.

Los interesados que se crean agraviados por las resoluciones de los ayuntamientos en las reclamaciones de que trata este artículo, tendrán derecho de reclamacion ante la respectiva diputacion provincial.

Art. 27. Estas reclamaciones no obstarán al pago del primer plazo, debiendo hacerse en los sucesivos los abonos ó recargos que se reconozcan justos.

Art. 28. Será obligacion de los ayuntamientos la cobranza de esta contribucion, á no ser que el gobierno prefiera verificarla por medio de recaudadores ó arrendamientos especiales. En el primer caso, los individuos del ayuntamiento no serán

responsables con sus bienes sino de las cantidades que recaudaren; pero estarán sujetos por su morosidad á todos los apremios establecidos hasta el dia, y ademas á una multa que no podrá exceder del 6 por 100 de la parte no recaudada, y nunca de la suma de 70.000 reales.

Esta multa se impondrá por el Intendente con acuerdo del asesor y audiencia de las oficinas y de los interesados.

Art. 29. Será obligacion de los ayuntamientos la presentacion de los repartimientos á la diputacion provincial para su aprobacion.

Art. 30. Los ayuntamientos harán efectiva la cobranza de la mitad del total importe de sus cupos en el preciso término de seis meses, contados desde el dia en que se publiquen los repartimientos individuales, exigiendo á los contribuyentes la mitad de las cuotas que les hubieren correspondido, y la pondrán en las cajas del erario en tres plazos iguales, á saber: el primero dentro de los sesenta dias siguientes al de la publicacion: el segundo en los sesenta dias sucesivos; y el tercero en los sesenta restantes.

La cobranza de la otra mitad la verificarán dichas corporaciones en iguales términos, en los seis meses siguientes.

Art. 31. Se autoriza á los ayuntamientos para que en retribucion de su trabajo cobren el uno y medio por ciento sobre todos los cupos del pueblo en esta contribucion, que repartirán proporcionalmente entre estos. Cuando el gobierno haga la recaudacion por cobradores ó empresarios, percibirá este uno y medio por ciento, y otro tanto mas de la parte recaudada, quedando á su cargo la conduccion de los caudales.

Art. 32. Este abono no se entenderá en ningun caso por las cantidades que ingresen en papel.

Art. 33. Los intendentes juzgarán del riesgo que pueda ofrecer en alguna ocasion la traslacion de los caudales, y será de su obligacion asegurarla, acordando con los comandantes generales las medidas necesarias sin gravámen de los pueblos.

Art. 34. En el caso del artículo anterior, los ayuntamientos percibirán únicamente la mitad del premio que se les señala en el artículo 31, quedando la otra mitad á disposicion del intendente para gastos de conduccion.

Art. 35. Conforme á lo dispuesto en el artículo 5.º de la ley de 15 de setiembre de 1837, se admitirán á los pueblos, contribuyentes, corporaciones ó establecimientos especiales en pago de sus cuotas, los documentos justificativos que presenten de anticipaciones y suministros hechos á las tropas nacionales durante la presente guerra.

Los documentos justificativos de que se habla anteriormente, despues de liquidados, serán transferibles para el pago de esta contribucion extraordinaria, á favor de otros pueblos y contribuyentes dentro de una misma provincia.

Art. 36. Merecerán el concepto de anticipaciones para los efectos del artículo anterior, las cantidades que en metálico, especies ó efectos de cualquiera clase, resulten exigidas por las juntas que fueron creadas en varias provincias, por los capitanes y comandantes generales, y por los gefes militares, siempre que tales exacciones consten pagadas para las atenciones del servicio militar.

Art. 37. Tambien se admitirá á los pueblos y particulares en pago de sus cupos el papel procedente del préstamo de 200 millones.

Art. 38. El gobierno dictará todas las medidas convenientes, á fin de que tenga el mas cumplido efecto en esta contribucion extraordinaria el abono de la mitad íntegra de los diezmos y primicias satisfecha en el año decimal de 1837 á 1838, y el del importe de las anticipaciones verificadas en virtud de la ley de 15 de setiembre, y la anterior de 12 de agosto del mismo año.

Art. 39. En el repartimiento de esta contribucion con respecto á los extranjeros se respetarán y observarán estrictamente los tratados, leyes y órdenes vigentes.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendríslo entendido para su cumplimiento y dispon-

dreis se imprima, publique y circule. = Yo la Reina Gobernadora. = En Palacio á 30 de junio de 1838 = A. D. Alejandro Mon.

Núm. 1.º *Repartimiento de 353.986.284 reales vellon que se imponen sobre la riqueza territorial y pecuaria, practicado por las bases del aprobado en 1824 para la contribucion de paja y utensilios, la de frutos civiles, medio por ciento de hipotecas y cuatro por ciento de la venta de fincas.*

PROVINCIAS.	CUPOS. <i>Reales vellon.</i>
Alava.	1.993.000
Albacete.	2.509.796
Alicante.	8.429.235
Almería.	7.196.874
Avila.	3.406.711
Badajoz.	8.564.712
Baleares (islas).	6.650.806
Barcelona.	12.314.506
Burgos.	9.902.388
Cáceres.	5.016.418
Cádiz.	21.738.449
Canarias (islas).	3.503.615
Castellon.	4.592.824
Ciudad-Real.	8.441.492
Córdoba.	13.461.856
Coruña.	8.185.816
Cuenca.	7.768.491
Gerona.	5.898.799
Granada.	9.995.519
Guadalajara.	4.776.964
Guipúzcoa.	2.885.237
Huelva.	6.581.411
Huesca.	4.862.978
Jaen.	7.205.916
Leon.	5.839.024
Lérida.	3.959.456
Logroño.	2.748.296
Lugo.	4.295.088
Madrid.	29.894.795
Málaga.	11.199.208
Murcia.	8.472.327
Navarra.	6.136.865
Orense.	3.985.527
Oviedo.	4.981.928
Palencia.	6.539.891
Pontevedra.	4.325.587
Salamanca.	6.986.466
Santander.	2.546.939
Segovia.	4.799.679
Sevilla.	16.004.279
Soria.	2.404.153
Tarragona.	6.199.798
Teruel.	3.821.865
Toledo.	12.380.698
Valencia.	8.488.704
Valladolid.	6.881.101
Vizcaya.	3.005.090
Zamora.	4.919.616
Zaragoza.	7.364.091
TOTAL	353.986.284

Núm. 2.º *Repartimiento de 100.000.000 de reales de vellon que se imponen sobre la riqueza industrial y comercial, formado con pocas alteraciones sobre el de subsidio aprobado el 22 de Noviembre de 1825.*

PROVINCIAS Y MARCOS CONSULARES

CUPOS,
Reales vellon.

Provincias Vascongadas.	3.250.000
Navarra.	2.750.000
Alicante y su dist.º consular.	1.200.000
Murcia.	1.350.000
Cartagena y su distrito.	800.000
Barcelona con Cataluña.	15.500.000
Burgos.	1.000.000
Soria.	620.000
Palencia y corregimiento de Reinos.	600.000
Avila.	200.000
Segovia.	800.000
Valladolid.	400.000
Canarias.	2.000.000
Cádiz.	10.900.000
Coruña con Galicia.	7.000.000
Málaga y su obispado.	5.000.000
Jaen.	1.600.000
Mallorca y Baleares.	1.330.000
Leon.	900.000
Zamora.	900.000
Salamanca.	910.000
Asturias.	1.100.000
Santander y Montañas.	2.700.000
Sanlúcar de Barrameda.	800.000
Córdoba.	2.340.000
Extremadura.	2.780.000
Sevilla.	6.000.000
Valencia.	6.000.000
Aragon.	2.000.000
Granada.	3.620.000
Madrid y su provincia.	10.000.000
Guadalajara.	600.000
Cuenca.	800.000
Toledo.	890.000
Mancha.	1.060.000

TOTAL 100.000.000

Núm. 3.º *Repartimiento de 150.000.000 reales de vellon que se imponen sobre consumos por la base combinada de millones en provinciales y puertos, aguardiente y licores, sal y tabaco.*

PROVINCIAS

CUPOS.
Reales vellon.

Alava.	6.86.084
Albacete.	1.042.979
Alicante.	3.620.966
Almería.	1.544.723
Avila.	1.488.862
Badajoz.	2.333.023
Baleares (islas).	3.039.555
Barcelona.	8.408.235
Burgos.	3.624.152
Cáceres.	2.255.173
Cádiz.	5.388.119
Canarias (islas).	2.938.961
Castellon.	2.822.911
Ciudad-Real.	2.317.618
Córdoba.	2.503.798
Coruña.	7.700.496
Cuenca.	3.072.768
Gerona.	1.686.509
Granada.	2.989.271
Guadalajara.	2.352.524

Guipúzcoa.	993.167
Huelva.	1.392.168
Huesca.	2.825.927
Jaen	2.305.415
Leon.	3.972.594
Lérida.	1.015.116
Logroño.	1.471.327
Lugo.	3.500.752
Madrid.	8.855.856
Málaga.	2.426.107
Murcia.	2.723.199
Navarra.	2.112.406
Orense.	3.470.377
Oviedo.	4.505.613
Palencia.	2.830.897
Pontevedra.	3.632.117
Salamanca.	2.676.277
Santander.	2.225.491
Segovia.	1.823.872
Sevilla.	6.129.301
Soria.	1.237.085
Tarragona.	2.329.987
Teruel.	2.316.008
Toledo.	4.723.743
Valencia.	7.241.931
Valladolid.	2.597.755
Vizcaya.	965.143
Zamora.	1.523.410
Zaragoza.	4.360.232

TOTAL 150.000.000

Lo que se publica en el Boletín oficial para su cumplimiento. Burgos 19 de Julio de 1838.—Fernando María Ferrer.

COMANDANCIA GENERAL

DE LA PROVINCIA DE BURGOS, SORIA, LOGROÑO Y SANTANDER.

El Sr. Comandante general de ambas Riojas me dice en 14 del actual lo siguiente.

» Excmo. Sr. = En la madrugada de hoy salió de esta plaza el Excmo Sr. Conde de Luchana, con dos divisiones con objeto de atacar el punto fuerte del pueblo de Labraza y provocar al enemigo á un combate, si como era de esperar quería y debia so-correr á la guarnicion; mas esta á los pocos disparos de cañon se rindió compuesta de nueve oficiales y cin-cuenta y cuatro individuos de tropa, dejando á V. E.

RELACION número 61 de las fincas nacionales designadas para su tasacion á virtud de la facultad que al efecto concede el artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1836 á cualquiera español ó extranjero.

N.º correlativo de las Fincas designadas.	Clase y situacion de las Fincas.	Corporacion á que corres-pondian.	Pueblo donde radican.
Varias.	La hacienda que llaman de Moscaduero.	S. Salvador de Oña.	Mevilla, Quintanilla Caborrojas, Lences, Quintanaelez, Los Barrios.
	La hacienda de Ruyales.	Idem.	Hermosilla.

Burgos 10 de Junio de 1838.—Puente y hermano.

dueño de dicho importante punto que cubre á la Rioja Alavesa y la de las avenidas de Navarra: regre-sando esta tarde dicho Excmo. Sr. con las divisiones á esta, quedando en la Labraza una guarnicion de nuestras tropas. = Lo que noticio á V. E. para su satisfaccion y la del público.»

Lo que traslado á V. con el propio objeto. = Dios guarde á V. muchos años. Burgos 17 de julio de 1838. = El General Comandante general, Laureano Sanz.

ANUNCIOS.

Juzgado de 1.ª Instancia de esta Ciudad de Burgos.

Habiéndose fugado D. Cipriano Menezo, Presbitero-exclaustrado del convento del Carmen Descalzo de la villa y Corte de Madrid con 228.696 reales y varios papeles correspondientes á dicho convento, y librádose ex-horto para su captura con objeto de conseguirse, insertése en el boletín oficial de esta provincia para que cada una de las justicias realicen la presentacion del suso dicho, caso de ser habido, conduciéndole á la cárcel nacional de esta Capital con la seguridad necesaria, para lo que se insertan las señas del suso dicho que son las siguientes.

Edad 46 á 47 años, estatura alta mas delgado que grueso, color regular, ojos pardos undidos y muy vivos, nariz larga, boca undida regular, barba gris, pero muy cerrada, pelo gris tambien muy cerrado. Particulares ninguna visible. Burgos julio 18 de 1838. = Arranz,

Habiéndose puesto á disposicion de este Juzgado por el Alcalde de Rabé de las Calzadas, dos pollinas halladas en un prado de dicho Pueblo el dia 13 del actual, hé acordado anunciarlo al público para que la persona á quien pertenezcan concorra á deducir su derecho en término de ocho dias contados desde hoy, con prevencion de que en otro caso se procederá á la venta sin mas dilacion, parándo al que sea interesado entero perjuicio. Burgos 17 de Julio de 1838. = Arranz.

Se arriendan las yerbas del parque-bosque que en la villa de Lerma pertenece al Excmo. Sr. Duque del Infantado, solamente para ganado mular, caballar y de lana, y su remate está señalado para el dia de Santiago Apóstol, y hora de las tres de su tarde en la Casa de D. Pedro Celestino Valpuesta, Administrador de S. E. en dicha villa donde estará de manifesto el pliego de condiciones.